

Dirección de Asuntos Jurídicos Departamento de Asesoría Externa

DAJ-AE-017-2008 07 de enero de 2008

Señora Rosalynn Muñoz U. Presente

Estimada señora:

Nos referimos a su correo electrónico de fecha 21 de julio de 2007, mediante el cual solicita nuestro criterio en relación con el pago de los primeros dos días de incapacidad por enfermedad y si el patrono puede rebajar dicho periodo de vacaciones acumuladas.

Al respecto, es importante indicar que en nuestro país existe un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad.

Sobre el particular, el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1° de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad, el ente médico-social pagará un subsidio igual a un 60% del salario reportado por el patrono, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios, como sí sucede con el segundo:

"Artículo 35. El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad. Si una incapacidad fuere extendida dentro de los treinta días posteriores a la precedente, el subsidio correspondiente a la nueva incapacidad se pagará desde el primer día...."

De la normativa transcrita anteriormente, se concluye que durante los primeros tres días de incapacidad, el trabajador no recibe subsidio alguno de parte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Al respecto, en el artículo 79 el Código de Trabajo se dispone lo siguiente:



Dirección de Ísuntos, Jurídicos Departamento de Ísesoría Externa

"Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un periodo no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley del Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses, ni mayor de seis, pagará medio salario durante un mes;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de nueve, le pagará medio salario durante dos meses; y
- c) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente otro trabajador."

A la luz de este artículo y en relación con el artículo 35 del Reglamento supra citado, los Tribunales de Justicia han interpretado que como el trabajador no se encuentra cubierto por el Seguro Social durante los tres primeros días de incapacidad, será obligación del patrono pagar esos días, pago que corresponde al cincuenta por ciento del salario devengado por el trabajador el mes anterior a la incapacidad¹.

A partir del cuarto día de incapacidad, será la Caja Costarricense del Seguro Social la obligada al pago de la incapacidad del trabajador, por lo que el patrono queda librado de dicho deber, a menos que se hubiere obligado a ello por costumbre, convención colectiva u otro tipo de acuerdo.

En cuanto a rebajar el periodo de incapacidad de las vacaciones acumuladas, es importante indicar en este sentido, que el instituto de las vacaciones se estableció con el fin primordial de atender a una necesidad del hombre; tiene la finalidad esencial de proteger la salud física y mental de los

¹ Ver Resolución N° 58 de las 10:00 hrs. Del 12 de agosto de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo.



Dirección de Asuntos Jurídicos Departamento de Asesoría Externa

trabajadores, mejorando su condición familiar y social y evitando con ello, que con el tiempo sufran pérdida de facultades y debilitamiento prematuro, lo cual disminuiría el período de vida útil.

Desde el momento en que una empresa contrata a su personal, debe tomar en cuenta todos los derechos laborales que a éstos les concede la Ley, y el derecho a las vacaciones es uno de ellos. Por tanto debe tomar las previsiones necesarias para otorgar las vacaciones, sin que por ello la empresa deje de funcionar, o bien el trabajo no se vea alterado. Debe tratar en la medida de lo posible que todos sus trabajadores disfruten de su período completo de vacaciones.

Es por esta razón que en nuestra legislación, además de instituir este derecho, se han hecho una serie de modificaciones que tienden a eliminar las posibilidades de que el patrono evada la responsabilidad de otorgar las vacaciones a sus empleados, o bien que las fraccione más de lo que la ley establece, perdiéndose así el objetivo de las vacaciones. Veamos lo que establece en este sentido el artículo 158 del Código de Trabajo.

"Artículo 158.- Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Estas se podrán dividir en dos fracciones, como máximo, cuando así lo convengan las partes, y siempre que se trate de labores de índole especial, que no permitan una ausencia muy prolongada."

En conclusión, el patrono deberá pagar los tres primeros días de incapacidad, pago que equivale al cincuenta por ciento del salario devengado por el trabajador el mes anterior a la misma. A partir del cuarto día, será la Caja Costarricense del Seguro Social la obligada al pago de la incapacidad, a menos que exista costumbre o acuerdo que obligue al patrono a cubrirla, así mismo es completamente ilegal rebajar una incapacidad del periodo de vacaciones acumuladas.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Georgina Camacho Badilla ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas JEFE

GCB/ihb

Ampo: 25. C - 10 D